



99

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 908

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00125 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : María del Pilar Basurto Scarpetta
Demandado : Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC

A despacho de la señora juez informándole que revisado el presente proceso se encuentra pendiente de resolver memorial obrante a folio 95 y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., a la abogada Margarita Escobar Sánchez, identificada con C.C. N° 67.008.433 y T.P. N° 182.905 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 95 a 98 del expediente, teniendo por revocado el poder que en otrora se había concedido al abogado Jorge Reyfred Pérez Solarte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 083
De 29.06.18
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 910

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00003 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fred Alexander Dávila y Otro.
Demandado: Nación – Instituto Penitenciario y carcelario INPEC

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda de Reparación Directa instaurada por el señor Fred Alexander Dávila y Jhuddy calderón Marín en contra de la Nación-Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2017 se decretó la prueba pericial consistente en remitir al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de que dictaminen la pérdida de capacidad laboral en razón a las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 9 de enero de 2015; a través de Auto de 22 de marzo de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora para que acredite el pago de los honorarios que exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca otorgándole 5 días para realizar tal pago, providencia que fue notificada en estrados.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto de 22 de marzo de 2018, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de Sustanciación N° 709 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado electrónico el día 23 de mayo del mismo año, para que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los honorarios que exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al sujeto procesal que haya incumplido con una carga procesal, la cual implica la terminación anormal del proceso o de la actuación, en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA.

En el caso bajo examen tenemos que vencido el término de 15 días otorgado por la norma antes enunciada, el cual corrió desde el 24 de mayo hasta el 15 de junio de 2018, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los honorarios exigidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, motivo por el cual

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00113 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: María Eufemia García Chara

resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

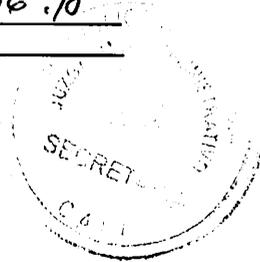
ZULAY SAMACHO GALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 083
De 29-06-10
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 911

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00499 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Fabio José Ruíz Roldán
DEMANDADO: Municipio de Palmira - Valle

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 02 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, el cual confirmó la sentencia N° 114 del 10 de noviembre de 2015 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 02 de abril de 2018.

2. Por Secretaría, PROCÉDASE a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003
De 29.06.18
Secretario, _____

1077



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 916

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00381 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Giomar Obregón Quiñónezy otros

Demandado: Municipio de Cali y Otros

Teniendo en cuenta el oficio CENDES 2018-310 de 13 de junio de 2018, obrante a folio 1076 suscrito por el doctor León Mario Toro Cortés Coordinador Delegado Cendes,

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por **Secretaría**, póngase en conocimiento de las partes el oficio CENDES 2018-310 de 13 de junio de 2018, obrante a folio 1076 suscrito por el doctor León Mario Toro Cortés Coordinador Delegado Cendes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

fco

083.
29-06-18

electrónico

CALI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 915

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00326 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADIELA RIOS DE VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 53 del 10 de abril del 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor César Augusto Saavedra Madrid, el cual revocó la sentencia N° 74 del 09 de octubre de 2017 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 53 del 10 de abril de 2018.

2. Por Secretaría, PROCÉDASE a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

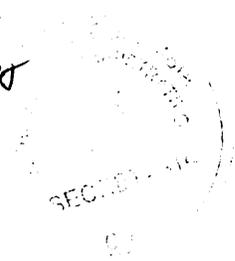
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 083
De 29-06-18
Secretario. [Signature]





187

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación N° 913

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00158 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Patricia Cortes Urueña y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 179 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 71 del 8 de junio de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 167 – 175 vuelto cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la parte demandante, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Ministerio Público, fueron notificados de la providencia recurrida el día 8 de junio de 2018. (Fls. 176 – 178).

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 25 de junio de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 14 de junio de 2018 (folios 179 a 185 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

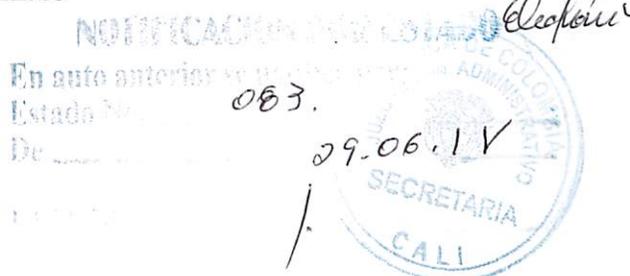
1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 71 de 8 de junio de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS





120

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación N° 912

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Bedón Viuda de Londoño
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 124 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 043 del 24 de abril de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 109 – 113 vuelto cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la parte demandante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificados de la providencia recurrida el día 24 de abril de 2018. (Fls. 115 – 123).

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 9 de mayo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 25 de abril de 2018 (folios 124 a 138 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 043 de 24 de abril de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

RECIBIDO
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, se notifica a la parte demandante el presente auto de sustanciación, el cual se encuentra en el buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

083
29.06.18
/

Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 917

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00380 -00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Wilmer Alberto Carvajal y otros
Demandado: Inpec

A Despacho de la señora Juez informándole que revisado el presente proceso se encuentra pendiente de resolver memorial obrante a folio 354, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C. G. P.

Y, teniendo en cuenta el oficio N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-1028-2018 del 22 de junio de 2018, obrante a folio 364 del expediente, suscrito por la doctora Ydali Carvajal Ospina Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado César Hugo Henao Correa identificado con la CC. N| 16.684.032 y T. P. N° 84.396 del C. S. de la j. en los términos del poder conferido obrante a folios 354 a 356 del expediente.
- 2. **Por Secretaría**, póngase en conocimiento de las partes el oficio N° N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-1028-2018 del 22 de junio de 2018, obrante a folio 364 del expediente, suscrito por la doctora Diana Marcela Bejarano Ramos Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Fco

NOTIFICACION POR
En auto anterior
083
29-06-18
-/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 *Junio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° *919*

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00073-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Nancy Mosquera Mercado y Otros
 Demandado: Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

Teniendo en cuenta el oficio N° 118584 ATD CSJ de fecha 25 de junio de 2018 obrante a folio 208 del expediente, suscrito por la doctora Gloria Inés Duque Sánchez, en su calidad de Secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 118584 ATD CSJ de fecha 25 de junio de 2018 suscrito por la Doctora Gloria Inés Duque Sánchez – Secretaria del Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, obrante a folio 208 del expediente, con el fin de que en los cinco (5) días siguientes se aporten por la demandante las expensas para tomar las copias respectivas; hecho lo cual por Secretaría remítase el expediente original al centro de servicios respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO
Juez

fco

Defensor
 NOTIFICADO
 Expediente 118584 ATD CSJ
 Folio 208
 003
 29-06-18
 -f-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 490

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00275 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Phanor Gruesso Campo y otros
Demandado: Municipio de Florida y Otros

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre las solicitudes de integración del litis consorcio necesario y del llamamiento en garantía presentadas por la Empresa de Energía del Pacífico S.A – EPSA S.A. y el Municipio de Florida los días 27 de febrero de 2018 y 11 de abril de 2017, respectivamente.

A folio 356 del plenario se observa memorial presentado el 27 de febrero de 2018 en el cual se solicita por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A – EPSA S.A. se vincule al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a la Empresa PRM Aislamientos Térmicos y Montajes con NIT 815.00787-4 cuyo representante legal es la señora María Eugenia Portilla en razón a que en la demanda se solicita el pago de una indemnización en favor de la parte actora con ocasión de un accidente laboral en el que se vió involucrado el señor Phanor Gruesso Campo.

Al respecto se debe indicar que dicha figura procesal procede en aquellos eventos en los cuales se requiere de manera forzosa que un sujeto procesal haga parte de la litis para poder dictar el fallo correspondiente.

El artículo 61 del CGP sobre tal figura señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre el tema se pronunció el Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

“El Litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (..”).

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

En la sentencia en cita se hace referencia al artículo 51 del Código de Procedimiento Civil que regulaba dicha figura jurídica, en la actualidad es regida por lo establecido en el artículo 61 del CGP con similar tenor literal, luego las reglas establecidas en la jurisprudencia aludida aplican también a la presente controversia.

En el caso bajo estudio es posible dictar pronunciamiento de fondo sin integrar a la litis a la compañía Empresa PRM Aislamientos Térmicos y Montajes, como quiera que la controversia se circunscribe a determinar si existió responsabilidad administrativa de la entidad territorial o de la empresa EPSA SA por el accidente que presuntamente ocurrió y en el cual el señor Fhanor Grueso Campo sufrió

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejera ponente: Olga Melida valle de la hoz, providencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

28

electrocución con la línea eléctrica de alta tensión y no a determinar los beneficios que surgen con ocasión de un accidente laboral, por tanto no se accederá a la solicitud en cita.

De otra parte y frente al llamamiento en garantía que la entidad demanda Municipio de Florida realizó se tiene que el mismo fue incoado dentro del término legal y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamados en garantía a la Empresa Aseguradora solidaria de Colombia, a la sociedad PRM Aislamientos Térmicos y Montajes Industriales Ltda, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Paola Andrea Guevara Portilla y a Jhon Alexander Guevara Portilla, la primera en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 660-73-994000000255, con vigencia desde el 11 de julio del 2015 hasta el 11 de febrero de 2016, la segunda entidad teniendo en cuenta la relación laboral que detentaba para la época de los hechos con la presunta víctima, la tercera por ser la encargada de la vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos debiendo prestar vigilancia a la empresa EPSA S.A ESP en relación con las normas RETIE, y a los dos últimos debido a que ejecutaron labores de construcción en el cuarto piso de su propiedad sin estar vigente la licencia de construcción ni tener permiso para tal obra.

El tema del llamamiento en garantía está reglamentado por el artículo 225 del CPACA, así:

*“Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.”

El consejo de Estado² ha tratado el tema de dicha figura procesal, en los siguientes términos:

“De acuerdo al Artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía procederá en los procesos de reparación directa y relativos a controversias contractuales. Como en la normatividad citada solo se establece la oportunidad de presentación del llamamiento, sin indicar otros requisitos necesarios para determinar su procedibilidad, se debe de aplicar la remisión ordenada en el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, providencia del cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03767-01(25528).

artículo 267 del C.C.A., en cuanto dispone aplicar el Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados por el C.C.A. Por lo tanto, la Sala iniciará esta parte de sus consideraciones, reconociendo la forma en que el Código de Procedimiento Civil regula el llamamiento en garantía.

ART. 57. Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Advierte la Sala que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, a los resultados de la misma. Sí bien existen otros requisitos de procedibilidad para el llamamiento en garantía, los mismos atienden a cuestiones de técnica procesal que no corresponden al presente análisis, toda vez que frente a la decisión apelada por la parte demandada, estas reglas procesales no se encuentran en discusión.”

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en la norma atrás citada frente al llamado en garantía Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia y que esta fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de llamada en garantía del Municipio de Florida.

Frente a los otros llamados en garantía, esto es, la sociedad PRM Aislamientos Térmicos y Montajes Industriales Ltda, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Paola Andrea Guevara Portilla y a Jhon Alexander Guevara Portilla no se evidencia que el Municipio de Florida tenga derecho legal o contractual de exigirles la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que sufragar en virtud de una condena, por tanto se negará el llamamiento de las personas en cita.

Por último, tenemos que Empresa de Energía del Pacífico S.A. llamó en garantía a la Empresa de Seguros Suramericana S.A.³ con fundamento en la póliza de seguros número 0134588-4, con vigencia del 9 de octubre de 2016 al 9 de octubre de 2017, así las cosas y como el mismo se interpuso dentro del término legal – antes del vencimiento del traslado para contestar la demanda según lo señalado en el artículo 172 del CPACA - y cumpliendo con los requisitos exigidos en la ley, en consecuencia, se ordenará la vinculación al proceso de la Empresa de Seguros Suramericana S.A en calidad de llamada en garantía de EPSA S.A .

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° NEGAR la solicitud de integración de litis consorte necesario realizada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A – EPSA S.A., por lo expuesto.

³ Fl. 333 c. principal

2°. **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Municipio de Florida en relación con la Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia.

3° **VINCULAR** al proceso a La Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de llamada en garantía del Municipio de Florida.

4°. **NEGAR** el llamamiento en garantía de la empresa PRM Aislamientos Térmicos y Montajes Industriales Ltda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y de las personas naturales Paola Andrea Guevara Portilla y Jhon Alexander Guevara Portilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

5°. **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la Empresa EPSA S.A.

6° **VINCULAR** al proceso a la compañía de Seguros Suramericana S.A en calidad de llamada en garantía de la sociedad EPSA S.A.

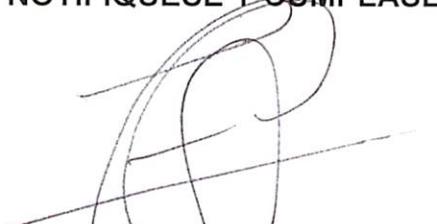
7°. **NOTIFÍQUESE** personalmente el llamamiento en garantía a la Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia y a la compañía de Seguros Suramericana S.A, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

8°. **CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a la Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia y a la compañía de Seguros Suramericana S.A por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

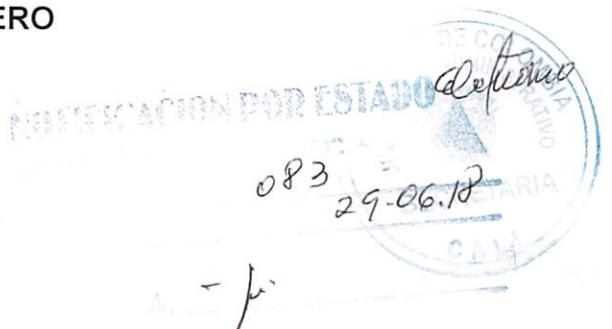
9°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada EPSA S.A., al abogado Mauricio Londoño Uribe identificado con C.C. N° 18494966 y T.P. N° 108909 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, visible a folio 237 del cuaderno principal del expediente.

10°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Florida, a la abogada Martha Cecilia Ortega Portillo identificada con C.C. N° 66.884.587 y T.P. N° 180.281 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, visible a folio 375 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS


083
29-06-18



286

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 914

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00118-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Eliecer Ríos Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia de la referencia el día 2 de abril de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. FIJAR FECHA para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:45 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

J.S.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notó por

Estado

De

083

29.06.18

- for

Sala 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 491

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00026 00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German de la Cruz Retallack
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

A folio 83 a 85 del cuaderno único obra memorial en el cual el apoderado de la parte actora interponer recurso de reposición en contra del Auto No. 102 del 16 de febrero de 2018 proferido por esta instancia el cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali reparto¹.

Ahora bien, se debe indicar que contra la decisión adoptada por el Despacho de declarar la falta de competencia procede el recurso de reposición, al no haberse incluido dicha decisión en el listado contemplado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala las providencias – autos - que son susceptibles de ser apeladas, por tanto el mismo será resuelto si fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 242 del C.P.A.C.A. indica que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, éste según el artículo 318 del Código General del Proceso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto indicando las razones en que se sustenta el mismo.

En el presente caso se tiene que el Auto No. 102 del 16 de febrero de 2018 fue notificado por estado el día 19 de febrero de 2018 (Fl. 80 vuelto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2016 por tanto el recurso de reposición presentado el día 20 de febrero de 2018 se incoó dentro del término legal.

De la alzada presentada se tiene que la inconformidad con la providencia recurrida se funda en que el señor German de la Cruz Retallack no reclama ningún derecho prestacional proveniente de las cotizaciones que efectuó cuando tuvo vinculación con empresas privadas y que figuran en su historia laboral, al no derivarse de ellas ningún derecho y al haber reconocido Colpensiones que el régimen aplicable a su caso por ser un empleado público es el establecido en la Ley 33 de 1985 en el cual se exige tiempo de servicios y no cotizaciones, circunstancia la cual debió permitir que se declarara que la jurisdicción y la competencia corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, más si se tiene en cuenta que la calidad de empleado público no se pierde y la reliquidación que solicita es un derecho accesorio al principal, esto es, a la pensión de vejez ya reconocida, por tanto pide se reponga el auto atacado y sea asumido el conocimiento del proceso.

Frente al recurso incoado tenemos que:

Se alega por la parte actora que en el presente caso se debe tener en cuenta la condición de servidor público, en razón a que el derecho que reclama no proviene de las cotizaciones privadas que se realizaron, la cual además fue tenida en cuenta por Colpensiones para determinar que en su caso particular se aplicaba la Ley 33 de 1985, circunstancia que tuvo en cuenta para reconocer su pensión de vejez.

El argumento esbozado por el Despacho en el acto recurrido fue que el artículo 104 del CPACA regula lo correspondiente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y consagra en

¹ Fl. 80 – 80 vuelto c. ú.

su numeral 4º que se conocerá por esta especialidad los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En aplicación de lo normado y lo señalado en los actos administrativos acusados², así como en la constancia laboral³ se evidenció que el actor tuvo cotizaciones como empleado público, sin embargo, su último patrono fue Germán de la Cruz Retallac⁴, siendo entonces la última relación laboral de carácter privado.

Así las cosas, debía el Despacho declarar la falta de competencia sobre el asunto en estudio, en razón a que el artículo 104 del CPACA determina que corresponde a esta jurisdicción conocer exclusivamente de los asuntos que versen sobre la seguridad social de los empleados públicos cuando estos sean administrados por una entidad de derecho público, circunstancia que no se cumple toda vez que el accionante cuando entró a gozar del derecho pensional no era servidor público y de conformidad con lo normado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en especial su numeral 4º el cual establece que conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, era procedente ordenar la remisión del asunto a esa jurisdicción para que conociera de la presente controversia.

Debe indicarse además que lo que define la jurisdicción en casos como el que nos ocupa, no es la norma que se haya aplicado para reconocer la prestación – Ley 33 de 1985 -, este aspecto es dilucidado atendiendo la calidad última acreditada por el demandante, en este caso, perteneciente al sector privado y como tal la jurisdicción que debe conocer el asunto, se itera, es la ordinaria laboral.

Por tanto se concluye que la decisión adoptada por el Despacho se ajusta a derecho, y en consecuencia no le asiste razón al apoderado de la parte actora, luego no se revocará la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 102 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del proceso incoado y que dispuso además la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Reparto a través de la oficina de apoyo judicial, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY GAMACHO CALDERO
Juez

JS.

² Fl. 6, 25, 25 vuelto, 37 vuelto, 38, 44 vuelto, 45 del c. ú.

³ Ver folio 50 c.ú.

⁴ El último empleador según la historia laboral fue German de la Cruz Retalla

Retallac
083
29-06-18
-pe 1